

El aseguramiento de los socios deberá realizarse preferentemente en una única declaración de colectivo.

2.º Límite máximo de aseguramiento: En la declaración de seguro se deberá indicarse el coste unitario de los gastos, entendiéndose por coste unitario, el resultado de dividir la totalidad de los gastos fijos que se pretende asegurar, entre los kilogramos totales de fruta asegurada por el conjunto de los socios en sus correspondientes declaraciones de seguro de cereza. Se establece como costa unitario máximo de aseguramiento el de 13 pesetas/kilogramo.

La producción total asegurada por los socios deberá coincidir con las expectativas de cosecha según las producciones obtenidas en la entidad asociativa en años anteriores.

3.º Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro: La entidad asociativa que desee suscribir este seguro deberá formalizar una declaración de seguro provisional en el documento establecido al efecto, antes del día 15 de marzo, inclusive, haciendo efectivo el pago de 300.000 pesetas como pago a cuenta de la prima definitiva.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de la que no se haya realizado el pago a cuenta mencionado dentro de dicho plazo.

Esta declaración de seguro provisional estará condicionada a que antes del 5 de mayo, inclusive, se formalice la declaración de seguro definitiva, fijándose el capital asegurado y la tasa correspondiente, así como que se realice el pago de la prima total, del que se descontará el pago a cuenta realizado.

Cumplida la condición en los términos establecidos, el seguro entrará en vigor a las veinticuatro horas del día en que se haya efectuado el primer pago a cuenta y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro provisional.

Se podrá exigir al tomador la información referida a los efectivos productivos de los socios en el momento de formalizar la declaración de seguro definitiva.

Apéndice 1

Precios a efectos del Seguro

Tipo de variedades	Precio — Pesetas/kilogramo
Temprana	125 a 170
Aragón	130 a 180
Burlat	200 a 260
4-70	150 a 225
Navalinda	175 a 240
California	150 a 225
Van	150 a 225
Rubi	150 a 225
Starking	150 a 225
Sumburst, Summit	200 a 260
Ambrunes Rabo	75 a 110
Mollar	75 a 110
Jarandilla	75 a 110
Lapins	200 a 260
Lamper	100 a 140
Ambrunes	100 a 160
Pico Limón Negro	75 a 115
Pico Negro	100 a 150
Pico Colorado	100 a 140
Duroni	125 a 170
Hudson	125 a 170
Guinda y resto	50 a 100

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno que, cumpliendo las condiciones técnicas mínimas de explotación, que se fijan en el artículo 3 de esta Orden, se encuentren situadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que dicha circunstancia se haga constar expresamente en la declaración de Seguro.

El tomador del Seguro o asegurado en la declaración de Seguro deberá identificar claramente tanto el domicilio de la explotación como sus límites geográficos, o los correspondientes a los pastos que el asegurado pudiera tener arrendados o que pudiera utilizar para aprovechamiento, incluido el alpage, dado que los animales estarán amparados por las garantías del Seguro únicamente mientras se encuentren dentro de dichos límites, así como durante el desplazamiento de unos pastos a otros, dentro del mismo término municipal o colindantes, o en pastos situados a una distancia inferior a 20 kilómetros del domicilio de la explotación.

Cualquier desplazamiento de los animales fuera de los límites previamente definidos deberá ser objeto de un pacto expreso entre el ganadero y el asegurador.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Animal de raza pura: Aquel cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en un Libro Genealógico de la misma raza y que él mismo esté inscrito o registrado en dicho libro, o pueda ser inscrito en él.

Para aquellas razas que posean Libro Genealógico, oficialmente aprobado en nuestro país, únicamente serán admitidos los libros llevados por organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas e inscritas en el Registro General abierto al efecto en la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para aquellas razas que no posean Libro Genealógico oficialmente aprobado en nuestro país, únicamente se admitirán como animales de raza pura aquellos animales que lo acrediten, mediante carta genealógica normalizada y expedida por el organismo oficial responsable de dicho libro en el país de origen, su inscripción en el Libro Genealógico correspondiente.

Explotación: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pecuaria. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones agropecuarias y los ganados integrados en aquella y afectos a la misma. La ubicación geográfica de la explotación deberá ser claramente identificada en la declaración de Seguro. En caso de que un mismo ganadero posea animales en distintos sistemas de manejo, cada uno de los diferentes sistemas serán considerados como explotaciones independientes.

Explotación saneada: A los efectos del Seguro, se entenderá que una explotación se encuentra saneada y por tanto sus animales tendrán la consideración de saneados para la asignación del valor asegurado, en los siguientes casos:

Explotación calificada sanitariamente: Aquella explotación en la que todos sus animales han superado, al menos, las tres últimas campañas de saneamiento oficial, lo que les permite estar en posesión de algún tipo de calificación sanitaria, de acuerdo con la legislación vigente.

Explotación en vías de saneamiento: Aquella explotación en la que todos sus animales han superado, al menos, la última campaña de saneamiento oficial realizada en el municipio en que se ubique, con eliminación de los animales reaccionantes positivos y adopción de las correspondientes medidas de desinfección y desinsectación de los locales, así como la reposición con ganado que posea garantías sanitarias.

Artículo 2.

A efectos del Seguro, se considerarán las siguientes modalidades para el ganado vacuno:

1. Reproductores y cría.
2. Cebo industrial.
3. Sementales destinados a inseminación artificial.
4. Lidia.

Dentro de cada modalidad, son asegurables los animales que cumplan las condiciones exigidas en cuanto a edad, peso y destino, según se recoge en los anexos I, II, III y IV.

27642 *ORDEN de 10 de diciembre de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 5 de diciembre de 1996, en lo que se refiere al Seguro de Ganado Vacuno, y a propuesta de la entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 3.

Las explotaciones y animales asegurados en este Seguro, deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, que figuran en los anexos I, II, III y IV.

Artículo 4.

El valor de los animales asegurables se determinará, para cada uno de los tipos de animales definidos en esta Orden, conforme se recoge en los anexos I, II, III y IV. Por parte de la entidad estatal de Seguros Agrarios se realizará un seguimiento de la evolución de los precios, en los mercados representativos, con objeto de proceder a la modificación de los precios recogidos en la presente Orden si se detectan desviaciones apreciables entre ambos.

Artículo 5.

Las garantías del Seguro de Ganado Vacuno se inician con la toma de efecto del mismo una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde la entrada en vigor del Seguro, y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal, dando lugar en este caso a la devolución de la prima de inventario no consumida.

A efectos del Seguro, para la modalidad de ganado de lidia, se entenderá que se ha producido la venta de los animales asegurados cuando se encuentren embarcados en el correspondiente vehículo de transporte de ganado y en el caso de que el transporte se realice a pie, en el momento en que abandonen la explotación.

Artículo 6.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del Seguro de Ganado Vacuno se iniciará el 1 de enero y finalizará el día 31 de diciembre de 1998.

Artículo 7.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clases distintas, las siguientes:

Clase I: Sementales no probados, sementales probados y machos no sementales limpios, incluidos en la modalidad de lidia.

Clase II: Machos no sementales defectuosos incluidos, en la modalidad de lidia.

Clase III: Vacas de vientre, y hembras de recría, incluidos en la modalidad de lidia.

Clase IV: Cabestros y animales de carne, incluidos en la modalidad de lidia.

Clase V: Animales incluidos en la modalidad de reproductores y recría.

Clase VI: Animales incluidos en la modalidad de cebo industrial.

Clase VII: Sementales incluidos en la modalidad de sementales destinados a inseminación artificial.

Los animales incluidos en las clases II, III y IV únicamente podrán ser objeto de aseguramiento como complemento de la contratación del Seguro correspondiente a los animales de la clase I.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de los animales asegurables de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

La obligatoriedad de asegurar todos los animales asegurables de la misma clase incluye no sólo el aseguramiento de la totalidad de las cabezas existentes en la explotación, sino también que dicho aseguramiento se extienda durante todo el período en que los animales estén en la explotación asegurada.

Disposición final primera.

Por la entidad estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Modalidad: Reproductores y recría

Primero. *Animales asegurables.*—Dentro de esta modalidad serán asegurables los animales reproductores o de recría que, encontrándose durante todo el período de garantías en explotaciones saneadas, cumplan las siguientes condiciones:

1. Reproductores.

1.1 Sementales: Machos de la especie bovina destinados a monta natural, que presenten entre los no selectos, como mínimo, dos dientes incisivos permanentes y entre los selectos, siempre que el tomador del Seguro o asegurado haya manifestado y acreditado en el momento de la contratación tal condición, los que tengan más de quince meses de edad.

En ambos casos, la edad máxima para que puedan asegurarse los animales se fija en siete años.

1.2 Vacas: Hembras que como mínimo se encuentren en el período seco de su primera lactación y en estado de gestación (preñadas), y que sean menores de nueve años, en el caso de aptitud láctea, o doce años, en el caso de aptitud cárnica.

1.3 Novillas: Hembras mayores de diecisiete meses, en el caso de aptitud láctea, o mayores de veintitrés meses, en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando, en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas), o con el sistema mamario desarrollado, y mientras no cumplan las condiciones definidas por el Seguro para ser consideradas como vacas.

2. Recría.—Animales de ambos sexos, destetados, mayores de tres meses y con peso vivo superior a los 85 kilogramos.

Los machos deberán ser menores de veinticuatro meses y mientras no cumplan las condiciones que exige el Seguro para ser incluidos como sementales.

Las hembras deberán ser menores de doce meses, en el caso de aptitud láctea y de dieciocho meses, en el caso de aptitud cárnica.

3. Hembras de reposición.—Hembras cuya edad sea igual o mayor a doce meses o dieciocho meses y menor a diecisiete o veintitrés meses, según se trate de animales de aptitud láctea o cárnica, respectivamente.

A lo largo de la vigencia del Seguro y según la opción elegida, estos animales tendrán la valoración y garantías de los animales de recría considerándose a todos los efectos como novillas una vez que alcancen las edades y condiciones para serlo.

En caso de siniestro, en animales que no sean de raza pura, como edad real se considerará la edad dentaria.

Para que los animales citados anteriormente puedan ser asegurados, han de estar sometidos a alguno de los siguientes regímenes o sistemas de manejo:

a) Estabulación permanente: Se entiende por tal aquel en que los animales están encerrados permanentemente dentro de un establo y sus instalaciones anejas.

b) Semiestabulación regular: Se entiende por tal, aquel en que los animales, por su manejo alimentario, deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen encerrados dentro de un establo y sus instalaciones anejas.

A efectos del presente Seguro, y por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones de ganado de aptitud láctea, donde las condiciones climatológicas favorables permiten que el ganado permanezca durante todo el día e incluso la noche, en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se realiza el ordeño y/o se suministra alimentación suplementaria.

Asimismo, y por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones de ganado vacuno de aptitud cárnica localizadas en dehesas, situadas en planicies convenientemente cercadas, en las que diariamente se verifica la situación de los animales, su estado, alimentación, etcétera.

c) **Semiestabulación estacional:** Se entiende por tal, aquél en que los animales para su manejo alimenticio han de permanecer durante un período del año en pastos naturales para su aprovechamiento, quedando el resto del tiempo estabulados.

A efectos de cobertura, el tiempo de pastoreo, no podrá ser anterior al 1 de abril, ni posterior al 30 de noviembre de cada año.

Durante el período de estabulación, mientras la situación meteorológica lo permita, los animales podrán aprovechar los pastos colindantes con el recinto de estabulación, siempre que no se trate de superficies accidentadas, su perímetro esté limitado al paso del ganado (mediante vallas, pasos canadienses) y el ganado no tenga acceso a vías de circulación pública.

d) **Extensivo:** Se entiende por tal aquel en el que los animales permanecen en pastoreo exclusivo, durante todo el período de explotación, salvo que circunstancias climatológicas adversas obliguen a su estabulación. Dentro del régimen extensivo se distinguen dos modalidades:

1. **Extensivo de fácil control:** Se entiende por tal aquel en el que los animales se encuentran en explotaciones cercadas de topografía poco o nada accidentada, que dispone de vía de fácil acceso.

En esta modalidad de régimen extensivo, por la extensión de la explotación y/o por su manejo, todos los animales son controlados al menos una vez cada cuarenta y ocho horas.

2. **Extensivo de difícil control:** Se entiende por tal aquel en el que los animales se encuentran en explotaciones cercadas que no cumplen lo especificado en el apartado anterior.

Segundo. Valoración de los animales.—El valor de los animales asegurables en esta modalidad se determinará, para cada uno de los tipos de animales, de la forma que se recoge en los puntos siguientes:

A) Animales reproductores:

a) El valor de cada reproductor, según las características y estados particulares, se fijará libremente por el ganadero en la declaración de Seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo rebasar el máximo que, a estos efectos, se establece en el cuadro I adjunto.

b) Los precios de los animales reproductores, recogidos en el cuadro I adjunto, se corresponden con el valor normal medio de dichos animales en una situación productiva y estado de desarrollo normales.

c) Los animales inscritos en el Registro de Nacimiento o Definitivo del Libro Genealógico de la raza a que pertenezcan, correspondiente a los restantes países de la Unión Europea, Estados Unidos o Canadá, podrán excepcionalmente asegurarse al precio indicado en el cuadro I para animales de raza pura, siempre que dicha inscripción se acredite mediante carta genealógica expedida por el organismo responsable de dicho Libro en el país de procedencia y esté refrendada por la autoridad oficial competente.

d) Los reproductores que a juicio del ganadero rebasen el valor establecido en la presente Orden, podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el asegurado y la agrupación, y previa autorización por parte de la entidad estatal de Seguros Agrarios.

e) El valor de las hembras reproductoras y novillas que hayan sufrido la pérdida o ceguera de un cuarterón no podrá sobrepasar el 75 por 100 del valor máximo en animales de aptitud láctea, y el 90 por 100 en animales de aptitud cárnica.

Excepcionalmente, la entidad estatal de Seguros Agrarios podrá incluir en el cuadro I adjunto, los precios de otras razas no recogidas en los mismos, dando comunicación a la Agrupación.

B) **Hembras de cría y hembras de reposición:** Para las hembras de cría y las hembras de reposición el valor de cada animal, para el cálculo de la prima, se determinará aplicando el valor medio que a estos efectos se establece en el cuadro II adjunto, en función de sus meses de edad en el momento de la contratación.

El valor a utilizar para la determinación de la indemnización correspondiente en caso de siniestro, será el siguiente:

Si en el momento del siniestro el animal no cumpliera las condiciones definidas en este Seguro para ser considerado como novilla, la indemnización a percibir se calculará aplicando al peso en el momento del siniestro los precios establecidos en el cuadro II, para animales de cría hembras.

Si en el momento del siniestro el animal cumple las condiciones definidas para ser considerado como novilla, la indemnización a percibir se calculará por aplicación de los precios establecidos en el cuadro I, para animales reproductores.

C) **Machos de cría:** Para los machos de cría el ganadero indicará, en la Declaración de Seguro, el peso de cada animal en el momento de la suscripción (peso inicial) y el previsible cuando las garantías finalicen (peso final).

A efectos de establecer el capital asegurado, en función de su peso final, se obtendrá el valor final de cada animal aplicando los precios que, al efecto, se establecen en el cuadro II adjunto.

Para el cálculo de la prima se determinará un valor medio del animal durante el período de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando la mencionada tabla de precios en función del peso medio de cada animal, el cual se calculará como media aritmética entre los pesos inicial y final.

Tercero. Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.

1. **Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este Seguro:** Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado vacuno, reproductor y cría, para poder ser aseguradas son las siguientes:

1.1 Estabulación permanente.

1.1.1 Fija:

a) La separación entre los puntos de sujeción, caso de existir, deberá ser como mínimo de un metro. Se admitirán separaciones más próximas cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema). En caso de que los animales no estén atados deberán disponer de una superficie mínima de cuatro metros cuadrados por animal.

b) Los suelos deberán ser de materiales impermeables y no deslizantes, con inclinación suficiente para evitar estancamientos de aguas y líquidos, pudiendo disponer de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos.

c) Los estercoleros deberán estar protegidos, para evitar el acceso de los animales asegurados.

1.1.2 Libre:

a) La parte cubierta deberá disponer de un mínimo de dos metros cuadrados, por animal adulto, y el patio o zonas de ejercicio tendrán una superficie mínima de cuatro metros cuadrados por animal adulto.

Los comederos para distribución racionada deberán tener una longitud mínima de 0,65 metros, por cabeza.

Cuando el suministro del pienso se realice por el sistema de libre disposición, se exigirá una longitud mínima de 0,25 metros por cabeza.

b) En aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las condiciones climatológicas hagan necesario que los animales permanezcan con frecuencia bajo cubierto, las características de la zona cubierta serán las mismas que se señalan en la estabulación fija.

En el caso de explotaciones donde las condiciones climatológicas son favorables durante la mayor parte del año y considerando la tradición de la zona, no se exigirá que la parte cubierta reúna las mismas características señaladas para la estabulación fija.

c) Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

En las instalaciones que se dediquen al alojamiento de los animales de cría en jaulas, cubículos o alojamientos en grupo, se admitirán menores dimensiones que las expuestas anteriormente, tanto para las superficies como para los comederos.

1.2 Semiestabulación regular:

a) En cuanto a la estabulación fija o libre, las condiciones técnicas exigibles son las expuestas en los puntos 1.1.1 ó 1.1.2 anteriores.

b) Los pastos donde permanezca el ganado temporalmente deberán estar convenientemente cercados (cerramiento, con una altura mínima de un metro, o pastor eléctrico, con una altura mínima de 0,65 metros), o en su defecto, con vigilancia continua.

1.3 Semiestabulación estacional:

a) Durante la permanencia de los animales en estabulación fija o libre, las condiciones técnicas exigibles son las expuestas en los puntos 1.1.1 ó 1.1.2 anteriores.

b) Durante la permanencia de los animales en los pastos se vigilarán los mismos periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

1.4 Extensivo:

a) Los pastos donde permanezca el ganado deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de un metro.

1.4.1 Extensivo de fácil control:

a) Los animales se encontrarán en explotaciones de topografía poco o nada accidentada, y habrán de ser controlados, al menos, una vez cada cuarenta y ocho horas.

1.4.2 Extensivo de difícil control:

a) Los animales serán controlados periódicamente de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables: Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal) deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales.

b) Los locales donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.

c) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

d) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como: amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

e) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones, debe reunir las condiciones de potabilidad necesarias.

f) Los suelos frecuentados por los animales dentro de las instalaciones de la explotación, no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.

g) Los itinerarios dentro de las instalaciones de la explotación que deban hacer los animales en su habitual manejo deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

h) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

i) Cuando sea próximo el parto de las hembras reproductoras deberán adoptarse las oportunas medidas para facilitar el desarrollo del mismo y la posible atención veterinaria, de acuerdo con las disponibilidades de instalaciones y del sistema de explotación utilizado.

j) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

ANEXO II

Modalidad: Cebo industrial

Primero. *Animales asegurables*.—Son asegurables en esta modalidad los animales de ambos sexos, estabulados permanentemente en cebaderos industriales y destinados, por tanto, exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización, siempre que tengan al menos dos meses cumplidos, un peso vivo comprendido entre 75 y 675 kilogramos, y un máximo de dos dientes incisivos permanentes.

Segunda. *Valoración de los animales*.—El ganadero indicará en la Declaración de Seguro, el peso de cada animal en el momento de la suscripción (peso inicial) y el previsible, teniendo en cuenta la aptitud, peso y tiempo de cebado, cuando las garantías finalicen (peso final).

A efectos de establecer el capital asegurado de cada animal, se obtendrá su valor final aplicando a su peso final declarado la tabla de precios que al efecto se establecen en el cuadro III adjunto.

Exclusivamente para el cálculo de la prima se determinará un valor medio del animal durante el período de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando las mencionadas tablas de precios al peso medio de

cada animal, el cual se calculará como media aritmética entre los pesos inicial y final.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo*.

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este Seguro: Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado vacuno destinado a cebo industrial, para poder ser aseguradas son las siguientes:

1.1 Estabulación fija:

La separación entre los puntos de sujeción, en caso de existir deberá ser, como mínimo, de un metro.

En caso de que los animales no estén atados deberán disponer de una superficie mínima de 3,5 metros cuadrados por animal adulto, con carácter general. Durante el verano, en aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las altas temperaturas propias de la zona, inciden en la densidad de los animales en la nave, se adoptarán las medidas necesarias, de forma que exista una superficie mínima de cuatro metros cuadrados por animal adulto.

Se admitirán separaciones más próximas, así como menores superficies mínimas por animal, cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema).

Los suelos deberán ser impermeables y duros con inclinación suficiente para evitar estancamientos de aguas y líquidos, pudiendo disponer de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos.

Los estercoleros deberán estar protegidos, para evitar el acceso de los animales asegurados.

1.2 Estabulación libre:

Superficies:

Superficie mínima para la parte cubierta: Dos metros cuadrados por animal adulto, con carácter general.

Superficie mínima para el patio o zona de ejercicio: 3,5 metros cuadrados por animal adulto, con carácter general. Durante el verano, en aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las altas temperaturas propias de la zona, inciden en la densidad de los animales en la nave, se adoptarán las medidas necesarias de forma que exista una superficie mínima de cuatro metros cuadrados por animal adulto.

Comederos:

Longitud mínima para alimentación racionada: 0,65 metros por cabeza.

Longitud mínima para el sistema de libre disposición: 0,25 metros por cabeza.

Las características de la zona cubierta serán las mismas que se señalan para la estabulación fija.

Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

En las instalaciones que se dediquen al alojamiento de los animales durante la fase final del cebo (acabado), en jaulas, cubículos o alojamientos en grupo, se admitirán menores dimensiones, tanto para las superficies como para los comederos.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables: Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben ser sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

b) Los locales donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.

c) Los pasos de aire para la ventilación de la nave deberán estar, como mínimo, a dos metros por encima del nivel del suelo.

d) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

e) Cuando en la nave, coexistan para su engorde animales de ambos sexos, deberá existir una separación que independice totalmente los animales por sexo, a partir de los 300 kilogramos de peso vivo.

f) Los animales dispondrán de cama suficiente, que deberá ser renovada periódicamente de forma que asegure un microclima adecuado dentro de las naves.

g) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones, debe reunir las condiciones de potabilidad necesarias.

h) Los itinerarios que deban hacer los animales en su habitual manejo, pesadas, carga en medios de transporte, etc., deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

i) Los suelos frecuentados por los animales no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.

j) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales especialmente en lo relativo a vacunaciones y crotalizaciones.

k) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

ANEXO III

Modalidad: Sementales destinados a inseminación artificial

Primero. *Animales asegurables.*—Son asegurables en esta modalidad, los sementales selectos mayores de quince meses y que no hayan cumplido nueve años, cuyo régimen de saltos no exceda de los dos semanales, que se encuentren en estabulación permanente libre, tanto en centros públicos como privados, cuya actividad sea exclusivamente la recogida y comercialización de su líquido seminal, así como en el caso de aquellas explotaciones ganaderas en las que uno de los fines comerciales (siempre y cuando sea realizado de forma independiente a los demás) consista en dicha recogida y comercialización.

Segundo. *Valoración de los animales.*—El valor inicial de cada animal asegurado se establecerá mediante acuerdo expreso y escrito entre el asegurado y Agroseguro, previa comunicación a la entidad estatal de Seguros Agrarios para su autorización.

Esta valoración especial puede tener como referencia el precio de adquisición del animal, siempre y cuando ambas partes lo acepten, ya que en caso contrario se procederá a fijar un precio estimado que fuera mutuamente aceptado.

Exclusivamente a efectos del Seguro, el valor inicial del animal asegurado se irá disminuyendo diariamente durante el período de garantía hasta llegar a un valor final, según la siguiente fórmula:

$$VF = VI - DG$$

Siendo:

VF = Valor final.

VI = Valor Inicial.

DG = Depreciación durante el período de garantía.

La depreciación anual durante el período de garantía se calculará de la siguiente manera:

$$DG = \frac{VI - 250.000}{9 - EA}$$

Siendo EA, la edad del animal en el momento de su inclusión en el Seguro.

En la aplicación de esta fórmula, en ningún caso, el valor final de un animal asegurado, podrá ser inferior a 250.000 pesetas. Por tanto, alcanzado este valor final, se mantendrá constante, no siendo de aplicación lo anteriormente expuesto.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este Seguro: Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado vacuno destinadas a sementales para inseminación artificial, para poder ser aseguradas, salvo pacto en contrario entre las partes, son las siguientes:

La estabulación deberá ser permanente, pero sin sujeción individual fija de los animales dentro de su recinto.

El pavimento del recinto donde se encuentran recogidos los animales habrá de estar cubierto de materiales lo suficientemente blandos, como tierra, paja o goma.

La alimentación no deberá variar en la composición, que a la fecha de la contratación del Seguro haya demostrado ser la idónea para las necesidades del animal asegurado. No obstante, si hubiera de realizarse

cambio en la alimentación debido a prescripción facultativa, el tránsito de una dieta a otra se hará de forma lenta y progresiva.

En la medida de lo posible, el manejo de los animales asegurados deberá hacerse por aquellas personas que normalmente se ocupan de su cuidado y traslado al lugar de extracción (recogida), adoptándose en caso de cambio, las debidas precauciones.

Los animales asegurados deberán estar sometidos a un regular cuidado de las pezuñas, para evitar malformaciones podales adquiridas.

Los animales asegurados deberán tener, al menos, un mes de descanso en los saltos durante el período de garantía.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables: Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

ANEXO IV

Modalidad: Ganado de lidia

Primero. *Animales asegurables.*—Son asegurables, en esta modalidad, los animales de la raza bovina de lidia y los animales accesorios, que cumplan las siguientes condiciones:

Clase I:

1. Sementales no probados: Machos destinados a la monta natural, que habiendo superado la prueba de bravura en la tiente, no han sido comprobados aún mediante la tiente de sus primeros productos. Su edad deberá estar comprendida entre los dos y los cinco años.

2. Sementales probados: Machos destinados a la monta natural cuyos primeros productos de descendencia han superado las pruebas de bravura por medio de la tiente. Su edad oscila entre los cuatro y los doce años.

3. Machos no sementales limpios: Machos no destinados a sementales, y que, en ningún caso, estarán toreados (no han realizado la prueba de la tiente, o sólo han realizado la prueba del caballo), enteros, sanos y en perfecto estado zootécnico que no presenten limitaciones para su lidia. Su edad deberá estar comprendida entre los siete meses y los seis años.

Clase II:

1. Machos no sementales defectuosos: Machos, no destinados a sementales, que en ningún caso estarán toreados (no han realizado la prueba de la tiente, o sólo han realizado la prueba del caballo), y que presentan ciertos defectos (mogones, rabones, monorquidias y criptorquidias, cojeras...). Su edad deberá estar comprendida entre los siete meses y los seis años.

Clase III:

1. Vacas de vientre: Hembras que se encuentren gestantes o que han parido alguna vez. Su edad está comprendida entre dos y trece años.

2. Hembras de cría: Hembras que nunca han parido y que no están preñadas. Su edad está comprendida entre siete meses y cuatro años.

Clase IV: Ganado bovino accesorio.

1. Cabestros: Animales castrados, de edad comprendida entre los dos y los once años, y cuya finalidad sea el apoyo al manejo de las reses bravas.

2. Animales de carne: Animales de la raza de lidia que tienen destino cárnico (animales que tras la prueba de tiente, etc., son destinados únicamente a la producción de carne). Su edad deberá estar comprendida entre los dos y los cinco años.

Excepcionalmente, previa solicitud del asegurado y la aceptación expresa de Agroseguro, podrán ser incluidos en las garantías del seguro aquellos toros que resulten indultados en el coso.

Para que cualquiera de los animales anteriormente indicados puedan ser asegurados han de encontrarse en explotaciones dedicadas a la producción de reses bravas para lidia, sujetas al Régimen de Manejo Extensivo.

Igualmente, en el momento de la contratación del Seguro, el ganadero aportará certificado expedido por la Asociación de Ganaderos de Lidia a que pertenezca en el que se especifique, al menos, el número de animales

de la clase I, clasificados por tipos (sementales no probados, sementales probados y machos no sementales limpios) que posea el ganadero en el ámbito de aplicación del Seguro.

Segundo. *Valoración de los animales.*—El valor de cada animal, conforme a las características y estado particulares, se fijará libremente por el ganadero en la declaración de Seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo rebasar el precio que a estos efectos se establece en el cuadro V. Estos precios se corresponden con el valor medio de los animales en una situación productiva y estado de desarrollo normales.

Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor establecido en el cuadro V podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el asegurado y Agroseguro.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo de los animales asegurables en la modalidad de lidia.*

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este Seguro: Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado de lidia, para poder ser aseguradas, son las siguientes:

Los pastos propios de la explotación donde permanezca el ganado, deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de 1,15 metros en los cercados interiores y de 1,30 metros en los exteriores.

Los cercados albergarán parcelas de terreno de extensión suficiente para la separación de las reses bravas en lotes homogéneos de edad, sexo y tipo de manejo.

Los animales incluidos en la clase I y II serán controlados diariamente. El resto de los animales asegurables en esta modalidad serán controlados periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables: Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

b) El traslado de los animales a los pastos o praderas deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto por el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

c) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como: cerramientos, puertas de acceso de animales, mangada, embarcadero, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

d) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario y otras normas establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

CUADRO I

Animales saneados

PRECIOS DE ANIMALES REPRODUCTORES

Vacuno reproductor de aptitud láctea

Razas	Novillas		Vacas de menos de seis años		Vacas de más de seis años cumplidos a nueve años		Sementales	
	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura
Asturiana de los Valles	204.000	240.000	204.000	240.000	161.000	194.000	200.000	312.000
Fleckvieh	179.000	210.000	179.000	210.000	130.000	149.000	151.000	239.000
Frisona	177.000	230.000	177.000	230.000	129.000	161.000	170.000	253.000
Mestizos producción de leche	120.000	—	120.000	—	108.000	—	140.000	—
Pardo Alpina	179.000	210.000	179.000	210.000	130.000	149.000	151.000	239.000
Rubia Gallega	204.000	240.000	204.000	240.000	161.000	194.000	200.000	312.000
Otras razas autóctonas de leche	135.000	175.000	135.000	175.000	98.000	123.000	129.000	193.000
Otras razas extranjeras de leche	146.000	190.000	146.000	190.000	106.000	133.000	140.000	209.000

Vacuno reproductor de aptitud cárnica

Razas	Novillas		Vacas de menos de seis años		Vacas de más de seis años cumplidos		Vacas de más de nueve años cumplidos		Sementales	
	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura
Avileña	143.000	168.000	143.000	168.000	114.000	131.000	91.000	101.000	138.000	230.000
Asturiana de las Montañas (Casina)	120.000	141.000	120.000	141.000	96.000	110.000	76.000	85.000	116.000	193.000
Asturiana de los Valles	180.000	225.000	180.000	225.000	153.000	176.000	122.000	135.000	185.000	308.000
Bruna de los Pirineos	156.000	—	156.000	—	125.000	—	99.000	—	151.000	—
Chaloresa	170.000	212.000	170.000	212.000	144.000	165.000	114.000	127.000	174.000	290.000
Fleckvieh	156.000	184.000	156.000	184.000	125.000	144.000	99.000	110.000	151.000	252.000
Limousine y Blanco Azul Belga	170.000	212.000	170.000	212.000	144.000	165.000	114.000	127.000	174.000	290.000
Mestizos producción de carne	120.000	—	120.000	—	96.000	—	76.000	—	116.000	—
Morucha	120.000	141.000	120.000	141.000	96.000	110.000	76.000	85.000	116.000	193.000
Pardo Alpina	156.000	184.000	156.000	184.000	125.000	144.000	99.000	110.000	151.000	252.000
Pirenaica	170.000	212.000	170.000	212.000	144.000	165.000	114.000	127.000	174.000	290.000
Retinta	143.000	168.000	143.000	168.000	114.000	131.000	91.000	101.000	138.000	230.000
Rubia de Aquitania (Blonde)	170.000	212.000	170.000	212.000	144.000	165.000	114.000	127.000	174.000	290.000
Rubia Gallega	180.000	225.000	180.000	225.000	153.000	176.000	122.000	135.000	185.000	308.000
Tudanca	120.000	141.000	120.000	141.000	96.000	110.000	76.000	85.000	116.000	193.000
Otras razas autóctonas de carne	120.000	141.000	120.000	141.000	96.000	110.000	76.000	85.000	116.000	193.000
Otras razas extranjeras de carne	143.000	168.000	143.000	168.000	114.000	131.000	91.000	101.000	138.000	230.000

CUADRO II

PRECIOS DE ANIMALES DE RECRÍA

Tipos de animales		Pesetas/kilogramos vivo
Animales de aptitud lechera:		
Machos		270
Hembras		335
Animales de aptitud cárnica:		
Machos/hembras		340

PRECIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL ASEGURADO Y APLICACIÓN DE LA PRIMA DE COSTE CORRESPONDIENTE (PRECIOS EN MILES DE PESETAS) HEMBRAS SANEADAS Y DE RAZA NO PURA

Edades de inicio de aseguramiento

Vacuno de aptitud láctea	Hembras de recría										Hembras de reposición				
	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
Frisona	73	80	88	95	103	110	118	125	132	140	147	155	162	170	
Mestizos producción leche	68	72	75	79	83	87	90	94	98	101	105	109	113	116	
Otras razas autóctonas de leche	68	73	78	82	87	92	97	102	106	111	116	121	125	130	
Fleckvieh	64	72	80	89	97	105	113	121	130	138	146	154	163	171	
Pardo Alpina	64	72	80	89	97	105	113	121	130	138	146	154	163	171	
Rubia Gallega	68	78	87	97	107	117	126	136	146	155	165	175	185	194	
Asturiana de los Valles	68	78	87	97	107	117	126	136	146	155	165	175	185	194	
Otras razas autóctonas de leche	68	73	78	82	87	92	97	102	106	111	116	121	125	130	
Otras razas extranjeras de leche	73	78	83	89	94	99	104	109	115	120	125	130	136	141	

Vacuno de aptitud cárnica	Hembras de recría																Hembras de reposición				
	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
Avileña	60	64	68	72	77	81	85	89	93	97	101	106	110	114	118	122	126	130	135	139	
Asturiana de las Montañas (Casina)	54	57	61	64	67	70	74	77	80	84	87	90	94	97	100	103	107	110	113	117	
Asturiana de los Valles	63	69	75	81	86	92	98	104	110	116	121	127	133	139	145	151	157	162	168	174	
Bruna de los Pirineos	60	65	70	74	79	84	89	94	98	103	108	113	118	122	127	132	137	142	146	151	
Charolesa	63	68	74	79	84	90	95	100	106	111	116	122	127	132	138	143	148	154	159	164	
Fleckvieh	60	65	70	74	79	84	89	94	98	103	108	113	118	122	127	132	137	142	146	151	
Limousine y Blanco-Azul Belga	63	68	74	79	84	90	95	100	106	111	116	122	127	132	138	143	148	154	159	164	
Mestizos producción carne	54	57	61	64	67	70	74	77	80	84	87	90	94	97	100	103	107	110	113	117	
Morucha	54	57	61	64	67	70	74	77	80	84	87	90	94	97	100	103	107	110	113	117	
Pardo Alpina	60	65	70	74	79	84	89	94	99	103	108	113	118	123	127	132	137	142	147	152	
Pirenaica	63	68	74	79	84	90	95	100	106	111	116	122	127	132	138	143	148	154	159	164	
Retinta	60	64	68	72	77	81	85	89	93	97	101	106	110	114	118	122	126	130	135	139	
Rubia de Aquitania (Blonde)	63	68	74	79	84	90	95	100	106	111	116	122	127	132	138	143	148	154	159	164	
Rubia Gallega	63	69	75	81	86	92	98	104	110	116	121	127	133	139	145	151	157	162	168	174	
Tudanca	54	57	61	64	67	70	74	77	80	84	87	90	94	97	100	103	107	110	113	117	
Otras razas autóctonas de carne	54	57	61	64	67	70	74	77	80	84	87	90	94	97	100	103	107	110	113	117	
Otras razas extranjeras de carne	60	64	68	72	77	81	85	89	93	97	101	106	110	114	118	122	126	130	135	139	

PRECIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL ASEGURADO Y APLICACIÓN DE LA PRIMA DE COSTE CORRESPONDIENTE (PRECIOS EN MILES DE PESETAS) HEMBRAS SANEADAS Y DE RAZA PURA

Edades de inicio de aseguramiento

Vacuno de aptitud láctea	Hembras de recría										Hembras de reposición				
	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
Frisona	73	84	95	107	118	129	140	152	163	174	185	196	208	219	
Mestizos producción leche	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Asturiana de los Valles	68	80	93	105	117	129	142	154	166	179	191	203	215	228	
Fleckvieh	64	74	85	95	106	116	127	137	147	158	168	179	189	200	
Pardo Alpina	64	74	85	95	106	116	127	137	147	158	168	179	189	200	
Rubia Gallega	68	80	93	105	117	129	142	154	166	179	191	203	215	228	
Otras razas autóctonas de leche	68	76	83	91	99	106	114	121	129	137	144	152	160	167	
Otras razas extranjeras de leche	73	81	90	98	106	115	123	132	140	148	157	165	173	182	

Vacuno de aptitud cárnica	Hembras de recría																Hembras de reposición				
	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
Avileña	60	65	71	76	82	87	92	98	103	109	114	119	125	130	136	141	146	152	157	163	
Asturiana de las Montañas (Casina)	54	58	63	67	71	76	80	84	89	93	97	102	106	111	115	119	124	128	132	137	
Asturiana de los Valles	63	71	79	87	95	103	112	120	128	136	144	152	160	168	176	184	193	201	209	217	
Bruna de los Pirineos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Charolesa	63	70	78	85	93	100	108	115	123	130	138	145	152	160	167	175	182	190	197	205	
Fleckvieh	60	66	72	79	85	91	97	103	110	116	122	128	134	141	147	153	159	165	172	178	
Limousine y Blanco-Azul Belga	63	70	78	85	93	100	108	115	123	130	138	145	152	160	167	175	182	190	197	205	
Mestizos producción carne	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Morucha	54	58	63	67	71	76	80	84	89	93	97	102	106	111	115	119	124	128	132	137	
Pardo Alpina	60	66	72	79	85	91	97	103	110	116	122	128	134	141	147	153	159	165	172	178	
Pirenaica	63	70	78	85	93	100	108	115	123	130	138	145	152	160	167	175	182	190	197	205	
Retinta	60	65	71	76	82	87	92	98	103	109	114	119	125	130	136	141	146	152	157	163	
Rubia de Aquitania (Blonde)	63	70	78	85	93	100	108	115	126	130	138	145	152	160	167	175	182	190	197	205	
Rubia Gallega	63	71	79	87	95	103	112	120	128	136	144	152	160	168	176	184	193	201	209	217	
Tudanca	54	58	63	67	71	76	80	84	89	93	97	102	106	111	115	119	124	128	132	137	
Otras razas autóctonas de carne	54	58	63	67	71	76	80	84	89	93	97	102	106	111	115	119	124	128	132	137	
Otras razas extranjeras de carne	60	65	71	76	82	87	92	98	103	109	114	119	125	130	136	141	146	152	157	163	

CUADRO III

PRECIOS DE ANIMALES DE CEBO

Peso vivo — Kilogramos	Pesetas/unidad		
	Rubios (1)	Pintos (2)	Doble grupa
75-89	53.000	40.000	66.000
90-104	57.000	43.000	70.000
105-119	60.000	47.000	74.000
120-134	64.000	50.000	78.000
135-149	67.000	53.000	82.000
150-164	71.000	56.000	86.000
165-179	74.000	60.000	90.000
180-194	78.000	63.000	94.000
195-209	82.000	66.000	98.000
210-224	85.000	69.000	102.000
225-239	88.000	73.000	106.000
240-254	92.000	76.000	110.000
255-269	96.000	79.000	114.000
270-284	99.000	82.000	118.000
285-299	103.000	86.000	122.000
300-314	107.000	89.000	126.000
315-329	110.000	92.000	130.000
330-344	114.000	96.000	134.000
345-359	117.000	99.000	138.000
360-374	121.000	102.000	142.000
375-389	124.000	105.000	146.000
390-404	128.000	109.000	150.000
405-419	132.000	112.000	154.000
420-434	135.000	115.000	158.000
435-449	139.000	118.000	162.000
450-464	142.000	122.000	166.000
465-479	146.000	125.000	170.000
480-494	149.000	128.000	174.000
495-509	153.000	132.000	178.000
510-524	157.000	135.000	182.000
525-539	160.000	138.000	186.000
540-554	164.000	141.000	190.000
555-569	167.000	145.000	194.000
570-584	171.000	148.000	198.000
585-599	174.000	151.000	202.000
600-614	178.000	154.000	206.000
615-629	182.000	158.000	210.000
630-644	185.000	161.000	214.000
645-659	189.000	164.000	218.000
660-675	192.000	167.000	222.000

(1) Procedencia: Razas de aptitud cárnica: cruces con razas de especialización (capa uniforme).
(2) Procedencia: Razas de aptitud lechera (capa berrenda).

CUADRO IV

PRECIOS DE ANIMALES DE RAZA BOVINA DE LIDIA

	Edad — Años	No probados — Pesetas	Probados — Pesetas
	Sementales	2-3	210.000
	4-5	300.000	—
	4-7	—	450.000
	8-12	—	600.000
Machos no sementales limpios (1)	Menor de 2	100.000	—
	2	150.000	—
	3	240.000	—
	Mayor de 4	475.000	—
Hembras	De vientre	85.000	—
	De recría	60.000	—
Cabestros	2-3	80.000	—
	4-7	100.000	—
	8-11	80.000	—
Ganado de carne	2-5	60.000	—

(1) Los toros de lidia se valoran por guarismo, en lugar de año de nacimiento.

Para los animales de ganaderías que hayan lidiado, al menos, dos corridas (ganadería anunciada en cartel de la corrida y, al menos, cinco toros lidiados en ella), en la temporada anterior, en plazas de toros de primera categoría, la valoración de los sementales y machos no sementales limpios es la siguiente:

	Edad — Años	No probados — Pesetas	Probados — Pesetas
	Sementales	2-3	250.000
	4-5	350.000	—
	4-7	—	500.000
	8-12	—	1.000.000
Machos no sementales limpios (1)	Menor de 2	125.000	—
	2	225.000	—
	3	400.000	—
	Mayor de 4	800.000	—

(1) Los toros de lidia se valoran por guarismo, en lugar de año de nacimiento.

Machos no sementales defectuosos

(Porcentaje sobre el valor del mismo animal limpio)

Defectos de astas	Valor máximo respecto del valor asegurable
Astillado sin fractura del pitón	90 por 100
Fractura del asta que no afecta a la parte cavernosa	55 por 100
Fractura del asta por la parte cavernosa	40 por 100
Fractura por la cepa	Valor carne

Otros defectos	Valor máximo respecto del valor asegurable
Tuertos o con defectos en la visión en uno de los ojos	Valor carne
Fractura o luxación de las extremidades, cojeras permanentes o lesiones de columna	Valor carne
Hernias	Valor carne
Falta de los dos testículos	Valor carne
Sobrehueso en extremidades sin afectar a su funcionalidad.	80 por 100
Cicatrices con deformación	50 por 100
Problemas de pezuñas que no afecte a la funcionalidad de las extremidades	70 por 100
Falta de un testículo	70 por 100
Descaderados sin cojera	75 por 100
Rabones	80 por 100

27643 *ORDEN de 10 de diciembre de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Plátano, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco, Viento Huracanado y Daños Excepcionales de Inundación en Plátano y póliza plurianual (póliza por campaña de carácter sucesivo) de aplicación a esta línea de seguro, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etcétera), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etcétera), y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de plátano susceptible de recolección dentro del período de garantía y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas pertenecientes a centros de investigación destinadas a experimentación en general o ensayo de prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica a tal efecto en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con los límites que se determinen para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada, con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor del seguro será la que figure en la declaración del seguro suscrita por las partes.